Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 231, de Semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.
(G. O. Nº 9247, del 4 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 231

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Nacional el uso de buenas semillas, y que para ello es indispensable la creación de un instrumento legal en materia de tecnología de semillas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE SEMILLAS

Disposiciones Generales

Art. 1.—La producción, procesamiento y comercio de semillas se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.—Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá por:

SEMILLA: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la producción sexuada o asexuada de una especie.

VARIEDAD O CULTIVAR: Es un conjunto de plantas [illegible] que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica [illegible] fisiología, citología, química u

otras) significativas para la agricultura, y que, al ser reproducidas sexuada o asexuadamente, mantiene las características que le son propias.

SEMILLA BASICA: Es aquella obtenida por selección o cruzamiento de semillas de origen conocido bajo la responsabilidad y control del fitogenetista o de su agente autorizado, destinada a la producción de semillas registradas y certificadas.

SEMILLA REGISTRADA: Es aquella obtenida de la Básica, multiplicada bajo estricta vigilancia de los supervisores de certificación de semillas.

SEMILLA CERTIFICADA: Es aquella obtenida de la "Registrada" que ha sido cultivada, procesada, envasada y rotulada bajo el control de los supervisores de certificación. Cumple los requisitos mínimos de identidad varietal, pureza botánica y germinación, según las normas de certificación.

Art. 3.—La persona natural o jurídica que se dedique a la producción, procesamiento y comercio de semillas, está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 4.—Se crea el Departamento de Semillas como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a) Controlar la producción, procesamiento y comercio de semillas.

b) Preparar y conservar el "Registro Nacional de Variedades o Cultivares".

c) Hacer cumplir las normas técnicas a que deberán ajustarse las semillas sometidas al proceso de certificación.

d) Coordinar con los investigadores y productores, los programas de producción, distribución y comercio de semillas.

e) Controlar, promover y dirigir el uso de cualquier semilla destinada al desarrollo de programas de fomento agrícola en el país.

f) Coordinar y mantener estrechas relaciones con los Departamentos de Investigaciones y de Sanidad Vegetal sobre la presentación de enfermedades y plagas en sementeras y plantaciones destinadas a la producción de semillas y las recomendaciones emanadas de estos Departamentos.

g) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para aprovechar mejor los recursos y disponibilidades del país en materia de semillas.

Párrafo.—El Director del Departamento de Semillas tendrá como funciones las señaladas en el Art. 6 del Decreto Nº 1142, de fecha 28 de abril de 1966, que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO II

Del Registro Nacional de Variedades o Cultivares.

Art. 5.—Se establece un Registro Nacional de Variedades o Cultivares recomendables para la producción de semilla certificada, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo. La preparación y conservación de este Registro se organizará de acuerdo a los siguientes principios generales:

1.—Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades o cultivares que sean patrocinadas por una estación experimental o algún organismo idóneo reconocido por el Estado y que hayan sido reconocidos como nuevos, estables, homogéneos e individualizables y que hayan demstrado poseer características agronómicas, fitopatológicas, alimenticias o comerciales valiosas y adaptación a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomiendan por un Comité Calificador.

Aquellas nuevas variedades o cultivares que se encuentran en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva podrán obtener una inscripción provisonal en la forma, plazo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Este Comité estará constituído de la siguiente forma:

1.— El Subsecretario de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, quien lo presidirá.

2.—Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

3.— Director del Departamento de Semillas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

4.— Director del Departamento Agrícola del Banco Agrícola.

5.— Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura

6.— Un representante de la Enseñanza Agrícola Superior designado por las Universidades.

7.— Un representante de los productores nacionales de semillas del sector privado.

La organización, funcionamiento y atribuciones de este Comité serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

2.— Las inscripciones de registro solicitadas para proteger variedades creadas en el extranjero, serán aceptadas en la forma y condiciones que fijen la Ley y su Reglamento que rigen la materia y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano.

El plazo de protección de estas variedades en la República Dominicana no podrá ser superior, en ningún caso, al que le reste al dueño para la expiración de su derecho en el país de origen.

3.—El nombre de una variedad inscrita en este Registro no podrá ser inscrito en el Registro de Marcas Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin previo informe favorable del Comité Calificador designado.

4.—El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se llevará el Registro, los requisitos para obtener las inscripciones, para conservarlas en vigor, para cancelarlas, para transferir el derecho, los ensayos de campo a que deberán someterse las semillas y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar la novedad, estabilidad, homogeneidad e individualidad de las variedades o cultivares, como asimismo todas las demás normas sobre registro de semillas.

Art. 6.—El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior y conferirá a su titular el derecho exclusivo a ofrecer y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso detemine el Comité Calificador. El Reglamento determinará los plazos máximos de vigencia de cada variedad y la forma y condiciones de sus prórrogas.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el adquiriente podrá disfrutarlo por el plazo que falte a su titular en la misma forma y condiciones determinadas.

Art. 7.—El derecho establecido en el artículo anterior, tendrá las siguientes limitaciones:

1.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir al titular de una variedad inscrita que la multiplique o celebre los convenios para su multiplicación cuando a su juicio, la utilización de dichas semillas sea de alta conveniencia para la economía nacional.

2.—El derecho de propiedad de la variedad no impide que otras personas la puedan usar a fin de crear una nueva, la que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá inscribirla a nombre de su creador sin el consentimiento del dueño de la variedad que sirvió de medio para obtenerla.

Cuando las variedades originales deban ser utilizadas permanentemente para la producción de la nueva variedad se requerirá la autorización del o de los dueños de aquellas.

Art. 8.—El creador de una variedad deberá pagar, para los efectos de su inscripción, un derecho cuyo monto fijará anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma que señale el Reglamento.

Art. 9.—El Registro Nacional de Variedades o Cultivares estará a cargo de un Conservador, que será un funcionario técnico agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO III

De la Certificación y Control de la Semilla.

1.—De la Certificación.

Art. 10.—La Certificación de Semillas es un sistema destinado a proteger al usuario y a ayudar al productor de semillas. Consiste en la Supervisión Oficial de las distintas etapas de multiplicación de la semilla genética obtenida por los fitogenetistas hasta su aprovechamiento en la siembre por los agricultores, manteniendo sus características originales favorables.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por certificación el control de la producción y procesamiento de semillas que acreditan que las mismas han sido sometidas a él, de manera que asegure su identidad, pureza genética y que ha cumplido condiciones sanitarias y físicas preestablecidas.

El Reglamento determinará las diversas etapas o generaciones de semillas en reproducción.

Art. 11.—Corresponde al Departamento de Semillas el control y la supervisión del proceso de certificación de semillas para cuyos efectos podrá dar las instrucciones que sean

rias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 12.—Las especies, variedades o cultivares de plantas inscritas en el Registro Nacional de Variedades o Cultivares, en forma provisional o definitiva serán las únicas que podrán ser sometidas al proceso de certificación.

2.—Del Control.

Art. 13.—Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, el control de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14.—Los supervisores de certificación de semillas son los encargados de controlar la producción, procesamiento, y tomar muestras de semillas para fines de análisis.

Los supervisores de certificación de semillas deben ser técnicos agrícolas de carrera, especializados para tales fines.

Art. 15.—Si el supervisor de certificación de semillas que practique el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos que para su especie o variedad indique el Reglamento, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en el Reglamento, o su estado sanitario sea deficiente, la Secretaría de Estado de Agricultura ordenará su reselección, industrialización, consumo o destrucción según corresponda en cada caso.

Cuando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traisado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

TITULO IV

De la Producción y Comercio de Semillas

Art. 16.—El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

1.—Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.

2.—Establecer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos.

3.—Hacer la zonificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto de las distintas variedades de semillas.

4.—Establecer las especies que deben considerarse como malezas dañinas y su tolerancia máxima y

5.—Controlar el funcionamiento de todos los factores que intervienen en la producción, procesamiento, acarreo y comercio de semillas.

Art. 17.—No podrán transferirse semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 18.—La transferencia de semillas lleva envuelta la garantía de genuinidad, pureza, germinación y estado Fito sanitario.

El vendedor garantizará, en el caso de los híbridos que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con métodos que le acreditan un comportamiento normal.

Art. 19.—El Reglamento establecerá los porcentajes a cumplir de genuinidad, pureza y germinación y contendrá disposi-

ciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas; a las mezclas y expendio de semillas mezcladas, a los envases, señales y marcas y en general todas aquellas disposiciones destinadas a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplen con las exigencias legales establecidas.

Art. 20.—Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura que practique los muestreos y análisis correspondientes. Los costos serán a cargo del interesado.

Si se comprobare que la semilla no está rodeada de las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo dado o pagado por ellas y los gastos en que hubiere incurrido, reconocidos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Si el infractor no diere cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas, la Secretaría de Estado de Agricultura tramitará el caso a la justicia ordinaria, quedando a opción de ésta la aplicación de las sanciones de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Si dicha infracción se debiere a causas imputables al productor y/o traficante, el que hubiere sufrido la sanción tendrá derecho a recurrir contra éstos.

Art. 21.—Los análisis a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituídos para tales fines.

Art. 22.—Se prohibe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumpla con las características y requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente, prohíbese el uso indebido de las denominacio-

nes empleadas por esta Ley y su Reglamento u otras que tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida.

Art. 23.—Los productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la propagación, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24.—Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la que deberá contar con el informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

El Reglamento determinará los requisitos y demás condiciones que deberán reunir las semillas que se introduzcan al país, y dictará normas especiales para las importadas con el objeto de satisfacer pedidos de semillas o de productos a mercados extranjeros.

Art. 25.—Aquellas semillas que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su introducción al país, no se considerarán para ningún efecto legal, como introducidas, por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

Art. 26.— Las calidades y demás condiciones que deban reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijadas por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.—Corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura hacer de conocimiento público los convenios internacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano en materia de semillas.

TITULO V

USO DE SEMILLAS

Art. 28.—Los organismos estatales y aquellos en que el Estado tenga participación quedan obligados a dar preferencia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional, en todas sus operaciones, tanto comerciales como crediticias, de fomento o de cualquier otra índole.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 29.—Las personas físicas o jurídicas que multipliquen una variedad inscrita sin la autorización de su propietario o que éste se negare a su multiplicación de acuerdo a los términos del Nº 1 del Art. 7, serán sancionadas con multa de RD$200.00 a RD$2,000.00 o prisión de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez; cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica ésta se aplicará sobre quien ostente su representación.

Art. 30.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y a su Reglamento será sancionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 29 de la misma, según lo requiera el caso, sin perjuicio de la cancelación de las inscripciones en los registros correspondientes y el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Art. 31.—Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán destituídos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

TITULO FINAL

Art. 32.—A contar de la publicación de la presente Ley

quedan derogadas todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

(G. O. Nº 9247, del 4 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1.—Toda entidad, empresa, institución u organismo del Estado, autónomo o semiautónomo, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas o carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, deberá proveerse previamente a la apertura de las mismas, además del permiso de los Ayuntamientos correspondientes, de una autorización de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Oficina Técnica de la Presidencia.

Art. 2.—Asimismo, estarán obligadas las mismas personas físicas o morales, a reponer el pavimento al estado en que se encontraba antes de la apertura de la zanja. Para estos fines deberá, al solicitarse la autorización a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, calcularse el valor estimado de las reparaciones, a fin de que los interesados puedan depositar, previamente al inicio de los trabajos, en dicha Secre-